



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0086
Demandante: JORGE ALBERTO SNCHEZ
Demandado: KAREN MILENA GOMEZ PINTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, , en consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **ACCION DE TUTELA RADICADO 2023-0058**
Accionante: **GLORIA PATRICIA MORLES QUINTERO**
Accionado: **COOSALUD E.P.S.**

Teniendo en cuenta que el doctor RAMON BOTERO JIMENEZ, quien obra en calidad de Gerente de la sucursal Noroccidente de COOSALUD EPS S.A. accionante, impugnó el fallo de fecha trece (13) de junio de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por COOSALUD E.P.S. contra la providencia de fecha trece (13) de junio de 2023, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0046
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DARINEL TEJEDOR CASTELLANOS

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de mínima cuantía, contra DARINEL TEJEDOR CASTELLANOS, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra DARINEL TEJEDOR CASTELLANOS, mayor de edad, y domiciliado en este municipio por las sumas indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y allí se ordenó notificar al demandado por cualquiera de los canales autorizados para ello.

El apoderado de la parte demandante hizo correctamente la notificación al demandado, atendiendo que envió el escrito de citación para notificación personal del artículo 291 del C.G.P. el cual es una citación que se le hace al demandado, para que comparezca a al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes, ya que eligió esta vía, por intermedio de empresa de mensajería ALFA MENSAJES y posteriormente envió la notificación por aviso, del artículo 292 del C.G.P. que fue recibida por Marisol Escalante, el día 26 de enero de 2023, conforme a la certificación emitida por la empresa de mensajería ALFA MENSAJES, la cual se hizo conforme a la ley.

Como quiera que DARINEL TEJEDOR CASTELLANOS, fue notificado por AVISO, el día 23 de enero del presente año, conforme a las constancias allegadas por el actor, y éste dejó transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra DARINEL TEJEDOR CASTELLANOS, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de un millón veintidós mil ochocientos diecisiete pesos M.CTE. (\$1.022.817.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría líquidense.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2023-0048
Demandante: LEONARDO ALFONSO BARRERO GORDILLO
Demandado: MODESTO SANDOVAL SANCHEZ Y YAMILE SANTIAGO

Entra al despacho la presente demanda ejecutiva, con miras a resolver su viabilidad para la admisión, ya que al hacer un estudio a la demanda, se advierten falencias en relación con el título ejecutivo presentado como base de la acción, el cual es un contrato de arrendamiento de bien rural número 002/21 de fecha junio 1°. de 2021.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo presentado como base de la acción, es un contrato de arrendamiento de fecha junio 1°. De 2021, el cual tiene como fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2023.

El artículo 422 del C.G.P. señala que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Se pretende demandar los cánones de arrendamiento señalados en el contrato antes mencionado atendiendo que el apoderado de la parte actora aduce el incumplimiento del pago por parte de los demandados, por lo que este despacho observa lo siguiente:

-No existe un requerimiento donde se aprecie que existe mora o retardo en el canon de arrendamiento, no se allega la prueba del incumplimiento de los demandados y cumplimiento del arrendador, es decir debe allegarse los documentos para conformarse el título complejo que preste merito ejecutivo..

-No existe una clausula aceleratoria que permita pedir cánones no causados al momento de presentación de la demanda.

-La obligación no es actualmente exigible puesto que la demanda se interpuso el día 17 de mayo del presente año, y el contrato se vencía el día 30 de mayo de 2023.

-La cláusula penal no es clara expresa y actualmente exigible.

No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente (art. 1542 y 1609 del Código civil).

La obligación debe ser exigible, no se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no se ha vencido, como tampoco si la condición no se ha cumplido.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

En el caso de los contratos para que estos presten merito ejecutivo se debe incluir una cláusula en que las partes expresamente reconocen y otorgan merito ejecutivo al contrato que están celebrando, cláusula esta de la cual adolece el contrato aportado a la demanda.

Por las razones antes mencionadas considera el despacho que se debe denegar el mandamiento de pago, por no reunirse los requisitos exigidos por la norma antes mencionada (artículo 422 del C.G.P), por cuanto estamos en presencia de una obligación condicional, y un título ejecutivo complejo.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las sumas aducidas en el escrito de demanda ejecutiva con acción personal presentada por LEONARDO ALFONSO BARRERO GORDILLO, contra MODESTO SANDOVAL SANCHEZ Y YAMILE SANTIAGO SANTIAGO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0029
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: ANDREA LONDOÑO CHAVARRIA Y ROSA CHAVARRIA MONSALVE

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal, seguido contra ANDREA LONDOÑO CHAVARRIA Y ROSA CHAVARRIA MONSALVE, por COOPSERVIVELEZ LTDA, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante COOPSERVIVELEZ LTDA, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra ANDREA LONDOÑO CHAVARRIA Y ROSA CHAVARRIA MONSALVE, por pago total de la obligación demandada, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la ejecución, pago de costas procesales y demás, solicita además la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este despacho y oficiar a las entidades respectivas.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal, contra ANDREA LONDOÑO CHAVARRIA Y ROSA CHAVARRIA MONSALVE, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar la CANCELACION de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en este asunto, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Los pagarés originales que se encuentran en poder de la parte demandante. deberán ser entregados a los demandados.

CUARTO: Si hubiere embargo de remanentes estos serán dejados a disposición del juzgado que lo haya decretado.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2023-0030
Demandante: CESAR VARGAS MOSQUERA
Demandado: YESID ARIZA GALEANO

Al despacho se encuentra nuevamente la presente demanda con el fin de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de abril de 2023, atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado presentó escrito donde de subsanación de la demanda, para lo cual se CONSIDERA:

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha 20 de abril de 2023, este despacho le impuso al apoderado de la parte acta que indicara la dirección donde el demandado recibiría notificaciones, atendiendo que es una de las formas de establecer competencia para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días.

El apoderado de la parte demandante subsana la demanda indicando que Palo Blanco es el nombre de una de las propiedades del demandado y que este recibe notificaciones en la casa 24 villa de Vargas del municipio de El Peñón.

Dice el artículo 28 del C.G.P. el cual señala las reglas de competencia por razón del territorio, que:

“ 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. ...”.

Se señala en la demanda en el acápite de NOTIFICACIONES, que el señor YESID ARIZA GALEANO, recibe notificaciones en la casa 24 Villa de Vargas del municipio de El Peñón, y al observar el título valor base de la acción, no se observa que el lugar del cumplimiento de la obligación, sea este municipio, y como se asume que el domicilio del demandado es dicho municipio, como quiera que el demandado no tiene ni su domicilio ni su residencia en este municipio, considera este despacho que no es competente para conocer de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado anteriormente.

Ateniéndonos a lo antes expuesto habrá de rechazarse la demanda y ordenar su envío a quien se considera competente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, por el domicilio del demandado, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por CESAR VARGAS MOSQUERA, contra **YESID ARIZA GALEANO**, por falta de competencia territorial, para conocer del asunto, por las razones vistas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del código General Del proceso, ordenar remitir el expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de El Peñón Santander, a quien se considera competente para conocer del asunto, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de que el señor juez se declare incompetente.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos necesarios para su remisión y déjense las constancias de salida en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2023-0047
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIAS.A.-
Demandado: ANGELINO AYALA ARIZA

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva con acción personal, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.- *No señala en la demanda que hace uso de la cláusula aceleratoria del título valor., estipulada en la cláusula octava del título valor pagaré*
- 2.- *No se indica en los hechos de la demanda a partir de que cuota entró el obligado en incumplimiento, o en mora.*
- 3.- *En el hecho quinto de la demanda se señala que entraron en mora de la obligación 29824443, que no corresponde con el número del pagaré anexo a la demanda.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda Ejecutiva con acción personal, propuesta por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, contra **ANGELINO AYALA PALACIOS**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Tener y reconocer a la abogada **CLAUDIA ROCIO SANCHEZ PARRA**, con T.P. numero 123.370 del C.S.J. como apoderada de **BANCAMIA S.A.** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUÉZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ACCION DE TUTELA RADICADO 2023-0058
Accionante: GLORIA PATRICIA MORLES QUINTERO
Accionado: COOSALUD E.P.S.

Teniendo en cuenta que el doctor RAMON BOTERO JIMENEZ, quien obra en calidad de Gerente de la sucursal Noroccidente de COOSALUD EPS S.A. accionante, impugnó el fallo de fecha trece (13) de junio de 2023, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto por COOSALUD E.P.S. contra la providencia de fecha trece (13) de junio de 2023, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Librese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Librense oficios.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Junio veinte (20) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00067** – ACCION DE TUTELA contra: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA**. Actor: **CLAUDA MARIA CARDONA MORENO**.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quienes haga sus veces.
2. Requiérase a las partes accionadas para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela. vincular.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.